

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal – RCC
DEMANDANTE	Hernán Darío Benítez Gallego
DEMANDADOS	Banco BBVA Colombia S.A.
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00218 00
DECISIÓN	Rechaza demanda

Medellín, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de la Oficina Judicial de Medellín, arribó a este Despacho, la demanda interpuesta por el señor **HERNÁN DARÍO BENÍTEZ GALLEGO**, a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor **HERNÁN DARÍO BENÍTEZ GALLEGO**, presenta demanda en contra del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual por los hechos acaecidos en la suscripción de los contratos de seguro de vida para respaldar las obligaciones crediticias con el pasivo y donde busca la indemnización de los perjuicios indicados en la demanda.

Lo anterior se resuelve, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

i) La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*¹, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

ii) En este caso, particular, la demanda se dirige contra del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, quien conforme el certificado de existencia y representación legal tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

Ahora bien, los numerales 1 y 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, establecen en su orden que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

(...)

6. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

iii) Por lo tanto, como la presente demanda fue interpuesta en contra del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá, el conocimiento de la misma le corresponde en primera instancia, a alguno de los juzgados con categoría circuito de la mencionada ciudad, previo reparto de la misma.

Aunado a lo anterior, de una revisión de los documentos, entre otros, de las solicitudes para la suscripción de los contratos de seguro de vida descritos en los hechos segundo y tercero y de las respuestas mediante las cuales las compañías de seguro objetaron las reclamaciones realizadas, se evidencia que el Banco BBVA S.A., se encontraba en calidad de tomador de las mismas, sin que allí se pueda evidenciar que los contratos fueran suscritos por cuenta de ninguna agencia o sucursal en la ciudad de Medellín, circunstancia por la cual, resulta posible excluir la competencia en esta Municipalidad.

iv) En consecuencia, se rechazará *in limine* la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordena su remisión a la ciudad de Bogotá, D.C.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

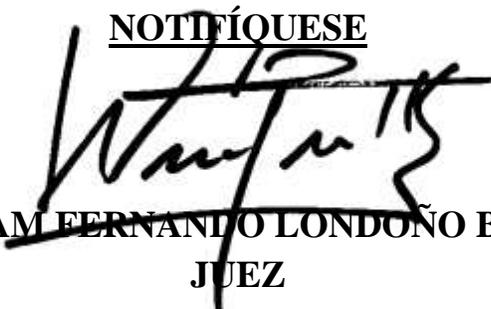
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda interpuesta por **HERNÁN DARÍO BENÍTEZ GALLEGO**, a través de apoderado en contra

del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por falta de competencia en razón del factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena REMITIR el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que sea asignado por reparto entre aquellos.

NOTIFÍQUESE



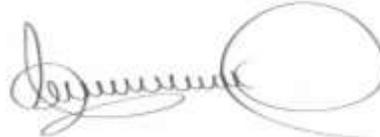
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **006** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **21** de **ENERO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76cb185a7d11efc1bde396a35f4cf993739eaa12cd477343e68fb9242be2bc90

Documento generado en 20/01/2021 02:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**